



REPARTO TUTELA - RV: Generación de Tutela en línea No 2928699

Desde Recepción Procesos Reparto - Valle del Cauca - Palmira <repartopalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 19/06/2025 2:03 PM

Para Juzgado 03 Penal Municipal Control Garantías - Valle del Cauca - Palmira
<j03pmgpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC juridico3@ardiko.com <juridico3@ardiko.com>

 1 archivo adjunto (7 KB)

Acta de Reparto No. 4031 - 49311.pdf;

Cordial saludo,

Adjuntamos trámite que correspondió por reparto a su despacho.

Nota: Esta Oficina, realiza el proceso de reparto con base en la información suministrada (archivos e hipervínculos) por los Usuarios/Apoderados (En la caratula del proceso) y despachos (Exclusivamente en la Ficha de remisión). Es responsabilidad de los mismos, entregar información real, veraz y concreta para llevar a cabo un trámite de reparto exitoso.

Verificar que las partes registradas en el acta de reparto correspondan a las mismas del expediente y que el juzgado al que se repartió corresponde a su despacho.

Si NO tiene permiso de acceso al link o expediente, debe solicitarlo al usuario o Juzgado de origen.

En caso de haber recibido equivocadamente este mensaje o no ser los competentes para darle trámite, favor correr traslado al destinatario correcto u oficina competente (Ley 806 de 2020, Art 3. Decreto 2213 de 2022).

Gracias por su atención.

Atentamente,

CARLOS AUGUSTO ESPINAL MORALES

Coordinador Centro de Servicios Judiciales del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Palmira

Edificio Sede Judicial, calle 22 N° 28 A – 10. **Teléfono** 602 266 02 00 ext. 7140

Palmira - Valle del Cauca

“Prueba Electrónica: Al recibir acuse de recibido se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario ([Ley 527 del 18-8-1999](#)).

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de junio de 2025 13:09

Para: Recepción Procesos Reparto - Valle del Cauca - Palmira <repartopalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridico3@ardiko.com <juridico3@ardiko.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2928699

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2928699

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: VALLE DEL CAUCA.

Ciudad: PALMIRA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: VALLE DEL CAUCA.

Ciudad: PALMIRA

Accionante: ADRIANA CAMARGO BELTRAN Identificado con documento: 52116979

Correo Electrónico Accionante : juridico3@ardiko.com

Teléfono del accionante : 7046139

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: ALCALDIA DE PALMIRA - SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

IGUALDAD, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

(Bogotá), junio de 2025.

Señor(a):
HONORABLE JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
(E.S.D.)

REF: Acción de tutela por violación a los derechos fundamentales a la igualdad, legalidad y debido proceso administrativo.

Accionante: ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S.

Accionado: Alcaldía Municipal de Palmira – Secretaría de Seguridad y Convivencia.

ADRIANA CAMARGO BELTRAN, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.116.979 expedida en BOGOTA, en calidad de representante legal de ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S., respetuosamente me permito interponer **acción de tutela**, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en el Decreto 2591 de 1991, por la vulneración de derechos fundamentales a la **igualdad, legalidad y debido proceso administrativo**, con ocasión del proceso de contratación No. **MP-LP-SSYC-PS-031-2025**, convocado por la Alcaldía de Palmira – Secretaría de Seguridad y Convivencia.

I. HECHOS

1. El **25 de mayo de 2025**, el Municipio de Palmira publicó el aviso de convocatoria al proceso de licitación pública No. **MP-LP-SSYC-PS-031-2025**, cuyo objeto contractual es el **“SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (PPL) QUE SE ENCUENTRAN EN LAS ESTACIONES DE POLICÍA, UNIDADES DE REACCIÓN INMEDIATA Y SIMILARES DEL MUNICIPIO DE PALMIRA.”**
2. En la nota 2. Del numeral 34.2.1 referente a la experiencia se evidencia un requisito que no guarda proporción con el servicio a prestar, el cual no está ni siquiera alineado con lo exigido por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), para la prestación del servicio de alimentación a personas privadas de la libertad y ante lo cual la entidad esboza en sus respuestas que sencillamente es su necesidad y que no flexibiliza los requisitos.

Evidentemente hay una restricción, que impediría acreditar experiencia en otros lugares del país, por cuanto la nota 6 del requisito plantea

Nota 6: El proponente debe acreditar en la experiencia, haber ejecutado en mínimo dos (2) municipios categoría uno o especial y, que se hayan ejecutado dentro del departamento del Valle del Cauca.

Lo mismo ocurre con la nota 3 que plantea



Carrera 24 No. 39 B - 25 Of. 502 - Telefax : 704 61 39
Cel.: 317 574 1446 - info@ardiko.com - Bogotá, D. C. Colombia



Nota 3: Al menos uno de los contratos presentados como experiencia específica debe demostrar gestión de dietas específicas para diferentes grupos de población, incluyendo la derivación de dietas según necesidades nutricionales particulares.

Exigir en la **Nota 3** que se haya manejado “**gestión de dietas específicas para diferentes grupos de población**” es una característica muy puntual que **no todos los operadores de alimentos cumplen**, es decir, restringe a proponentes que pueden igualmente estar capacitados logística y operativamente porque está pidiendo un requisito que cumpliría exclusivamente alguien que ha operado programas especializados como atención en salud, PAE o ICBF.

Las primeras notas del requisito de experiencia también resultan excluyentes y restrictivas:

Nota 1: De la experiencia específica presentada, el cincuenta por ciento debe ser en preparación y suministro de alimentos preparados en sitio en mínimo tres (3) tiempos principales de alimentación al día, esto es, Desayuno, Almuerzo, Cena, refrigerio, con entidades públicas de cualquier orden.

Nota 2: Al menos uno de los contratos presentados como experiencia específica debe haberse ejecutado en el municipio de Palmira.

Es decir, son requisitos que cumplen un número limitado de potenciales oferentes, especialmente de palmira o del valle del cauca.

3. En el numeral 35.5.2 referente a los equipos técnicos mínimos, la entidad exige equipos y áreas específicas para el establecimiento de producción de alimentos, evidenciándose así el presunto direccionamiento, más teniendo en cuenta la expectativa que representa la presentación de oferta, es decir, que el numeral 35.5.2 del pliego de condiciones establece un conjunto de exigencias altamente detalladas y técnicas respecto a la infraestructura y los equipos que debe disponer el oferente desde la fase de propuesta. La exigencia de contar con un centro de producción ubicado específicamente dentro del perímetro urbano de Palmira, con una infraestructura dividida por zonas funcionales (almacenamiento, preparación, empaque, etc.) y un área mínima de 80 m², excluye de forma directa a proponentes que podrían ejecutar adecuadamente el contrato pero que no cuentan con instalaciones en esa ubicación específica o que están en capacidad de adecuarlas una vez adjudicado el contrato. Este requisito territorial inflexible restringe la libre concurrencia y favorece de manera directa a un número reducido de operadores previamente establecidos en la zona, sin que se evidencie una justificación técnica suficiente en los documentos publicados.

Adicionalmente, el requerimiento de disponer anticipadamente de equipos industriales especializados —como cámaras frigoríficas, campanas extractoras de gran potencia, freidoras y procesadoras industriales, hidrolavadoras, lavaplatos industriales, entre otros—, configura una barrera técnica de entrada que únicamente podrían cumplir empresas que ya se encuentran con algún escenario operativo. Este nivel de especificidad va más allá de una razonable garantía de idoneidad y parece orientado a limitar artificialmente la competencia, configurando un “pliego sastré” que podría vulnerar los principios de pluralidad, transparencia y selección objetiva que rigen la contratación pública.

4. En el numeral 35.5.3 referente al personal mínimo requerido se solicitan coordinador general y coordinador logístico, en los cuales se exige que para dichos perfiles el oferente demuestre



el vínculo laboral de mínimo un (1) año con el futuro contratista, mediante las planillas de pago de la Seguridad Social.

Es decir, el perfil a contratar ya tiene que tener vinculación y experiencia previa con el potencial proponente, lo cual es un fuerte indicio de que el pliego va presuntamente direccionado a alguien en específico.

5. En el documento del pliego de condiciones, la entidad incluyó un criterio ponderable que **asigna 200 puntos** dentro de los factores de evaluación a los proponentes que acrediten una **planta de producción adicional**, siempre y cuando esta se encuentre **ubicada a una distancia no superior a treinta y cinco (35) kilómetros del Municipio de Palmira**, condición que será verificada mediante visita técnica y **medición por GPS**.

ANÁLISIS DEL REQUISITO LESIVO:

- Establece discriminación por origen geográfico del personal
 - Otorga la máxima puntuación (200 puntos) por criterio ajeno al objeto contractual
 - Exige certificaciones con vigencia de solo 30 días (carga desproporcionada)
 - Carece completamente de justificación técnica objetiva
 - **EFFECTO EXCLUYENTE:** Elimina empresas especializadas por criterio territorial
6. De igual manera, solicita que el 60% del personal que se proponga para la ejecución del contrato sea residente en palmira, lo cual se debe acreditar con certificado que expida la Alcaldía de dicho municipio.

ANÁLISIS DEL REQUISITO LESIVO:

- Exige planta alterna con capacidad total (100% de la demanda)
 - Restringe ubicación a radio de 35 kilómetros sin justificación técnica
 - Impone doble infraestructura desproporcionada para el objeto contractual
 - Otorga 200 puntos por criterio territorial restrictivo
 - **EFFECTO EXCLUYENTE:** Crea barrera infranqueable para empresas no locales
7. En cumplimiento del deber de participación ciudadana, el día 9 de junio se presentaron observaciones al proyecto pliego de condiciones por la empresa interesada ELYON, a lo que se contestó por parte de la entidad que no se flexibilizarían los requisitos por ningún motivo de igual manera fueron radicadas observaciones al pliego de condiciones definitivo por parte de la señora LAURA LEÓN y ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, manifestando la afectación a los principios de igualdad, legalidad y libre concurrencia por los requisitos señalados. No obstante, el día 17 de junio la entidad respondió indicando que todos sus requisitos respondían al principio de planeación, razonabilidad, **“IGUALDAD DE OFERENTES”**, y que no se modificaría ninguno de los requisitos.
 8. Es claro que los requisitos establecidos en el pliego de condiciones restringen de manera irrazonable la participación de oferentes, generando una **ventaja indebida a quienes ya cuentan con infraestructura en el área restringida**, lo cual **vulnera el principio constitucional de igualdad**, el principio de **legalidad** en la contratación estatal y el **debido proceso administrativo**, al imponer barreras injustificadas al acceso a la contratación pública y desconocer los fines de la función administrativa.



9. De igual manera, los requisitos ponderables cuestionados representan **CUATROCIENTOS (400) PUNTOS** del puntaje total de evaluación QUE ES UN TOTAL DE 1000 PUNTOS, convirtiendo criterios ajenos al objeto contractual en **ABSOLUTAMENTE DETERMINANTES** del resultado, anulando por completo la posibilidad de amplitud de competencia y la selección objetiva como deber ineludible en el ámbito de la contratación estatal.
10. Es claro que los requisitos establecidos en el pliego de condiciones restringen de manera irrazonable la participación de oferentes, generando una **ventaja indebida a quienes ya cuentan con infraestructura en el área restringida**, lo cual **vulnera el principio constitucional de igualdad**, el principio de **legalidad** en la contratación estatal y el **debido proceso administrativo**, al imponer barreras injustificadas al acceso a la contratación pública y desconocer los fines de la función administrativa.
11. En el mismo sentido, la confección de los requisitos ponderables tal y como están establecidos, beneficiarían única y exclusivamente a un grupo limitado de proponentes, en especial, los domiciliados o cercanos al municipio de Palmira, dejando sin posibilidad de participación a empresas que también cuentan con capacidad técnica o jurídica para operar el contrato que se adjudicaría. Recuérdese que en la contratación estatal los requisitos de los pliegos deben permitir la libre concurrencia que permita la escogencia objetiva de la mejor oferta.
12. El proceso tiene como fecha de cierre el 24 de junio de 2025, por lo que la intervención del juez de tutela es la más expedita para contrarrestar la vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la violación flagrante de principios de la contratación estatal que tienen claro y evidente alcance de orden constitucional.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- **Derecho a la igualdad** (artículo 13 de la Constitución Política): se afecta al permitir condiciones que favorecen a ciertos oferentes con ubicación privilegiada sin justificación técnica objetiva.

El artículo 13 de la Constitución Política dice:

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.



Carrera 24 No. 39 B - 25 Of. 502 - Telefax : 704 61 39
Cel.: 317 574 1446 - info@ardiko.com - Bogotá, D. C. Colombia



En el caso concreto, la **exigencia de una planta adicional dentro de un radio no mayor a 35 km del municipio de Palmira**, que además otorga 200 puntos en el sistema de evaluación, **genera una ventaja desproporcionada** en favor de proponentes que ya cuenten con infraestructura localizada en dicha área, y **discrimina sin justificación razonable** a oferentes con capacidad técnica y operativa suficiente pero localizados por fuera de ese límite geográfico arbitrario.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, en la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2007, radicado 24.715 y acumulado, dijo lo siguiente sobre el derecho a la igualdad en la contratación pública:

*Este principio que se traduce en la expresión según la cual “la ley es igual para todos”, involucra en los términos del precepto constitucional transcrito dos supuestos: el trato paritario e igualitario de las personas y el trato diferenciado a favor de grupos en condiciones diversas que lo justifican. **De ello se desprende, de una parte, que cuando las condiciones de los destinatarios sean similares, y la norma o la actuación de la autoridad otorgan un tratamiento disímil a los mismos, se presentará una discriminación proscrita por la Constitución Política;** y de otra parte, que cuando las condiciones de los destinatarios fueren diferentes, para dar cabal cumplimiento al derecho a la igualdad, la norma o la autoridad deberá dar un trato diferenciado que promueva una igualdad real y efectiva frente a los otros que no se encuentran en esa situación de desventaja.*

(...)

El principio de igualdad en un proceso de contratación es desarrollo del derecho constitucional consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política. Además, a él se hace alusión expresa en el concepto que de la licitación pública prevé el parágrafo del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, y los principios de transparencia y el deber de selección objetiva de que tratan los artículos 24 y 29 de la citada ley, incorporan reglas que son claro desarrollo del mismo. El principio de igualdad implica el derecho del particular de participar en un proceso de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento, por lo cual la administración no puede establecer cláusulas discriminatorias en las bases de los procesos de selección, o beneficiar con su comportamiento a uno de los interesados o participantes en perjuicio de los demás.

- Principio de libre concurrencia como componente del derecho constitucional a la igualdad

En la sentencia hito atrás citada se dijo sobre este principio que hace parte al derecho constitucional a la igualdad:

Ha sostenido la Sala que “El derecho a la igualdad en los contratos estatales se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, el cual garantiza la facultad de participar en el proceso licitatorio a todos los proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la



Carrera 24 No. 39 B - 25 Of. 502 - Telefax : 704 61 39
Cel.: 317 574 1446 - info@ardiko.com - Bogotá, D. C. Colombia



administración.” En sentido similar, la Corte Constitucional ha precisado el alcance de este principio y su correlación con el de igualdad en los siguientes términos:

“(…) El derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado en la contratación de la administración pública, como en el caso del contrato de concesión, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, por virtud del cual, se garantiza la facultad de participar en el trámite concursal a todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración. (Resaltado nuestro).

- **Principio de legalidad y debido proceso administrativo** (artículos 29 y 209 de la Constitución): al imponer requisitos carentes de justificación técnica suficiente y responder de forma genérica a observaciones que señalaban violaciones al marco normativo de la contratación.

El **principio de legalidad en contratación estatal**, en virtud del artículo 5 de la Ley 80 de 1993, implica que las reglas contenidas en los pliegos deben respetar el orden jurídico y garantizar que las condiciones impuestas a los proponentes sean **razonables, objetivas, proporcionales y necesarias** para alcanzar el objeto del contrato.

En este caso, la entidad **impropia y arbitrariamente**:

- Impone requisitos desproporcionados, como el de una planta adicional en una ubicación geográfica específica, sin justificar técnica ni jurídicamente la razón por la cual esto resulta esencial para el cumplimiento del contrato.
- Establece requisitos académicos del personal técnico que **no tienen relación directa y necesaria con el objeto contractual**, generando una carga irrazonable para los oferentes.

Esto constituye una **violación del debido proceso administrativo**, ya que las condiciones del pliego no se basan en criterios objetivos ni observan los principios de razonabilidad ni de necesidad.

La licitación tiene por objeto el "**SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (PPL) EN ESTACIONES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PALMIRA**", tratándose de un servicio de alimentación institucional con finalidad específica de seguridad pública y derechos humanos.

A. Requisito 37.3 - Apoyo Economía Local (200 puntos)

Desviación del objeto contractual:

- El suministro de alimentación a PPL es un **servicio público esencial** que requiere continuidad y calidad técnica
- La residencia del personal **NO incide** en la calidad, oportunidad o idoneidad del servicio alimentario
- Priorizar criterios territoriales sobre capacidad técnica **compromete la finalidad pública** del contrato

Vulneración agravada:



Carrera 24 No. 39 B - 25 Of. 502 - Telefax : 704 61 39
Cel.: 317 574 1446 - info@ardiko.com - Bogotá, D. C. Colombia



- Contradice el **interés superior** de garantizar alimentación digna a personas en custodia del Estado
- Los derechos de las PPL están por encima de consideraciones de economía local
- Genera riesgo de seleccionar oferentes menos idóneos técnicamente

B. Requisito 37.7 - Planta Alterna (200 puntos)

Desproporcionalidad extrema:

- La restricción de 35 km es **técnicamente innecesaria** para este tipo de servicios

Barrera desproporcionada:

- Excluye empresas especializadas en servicios institucionales ubicadas en otras ciudades
- Genera costos injustificados que se trasladan al precio final
- **Compromete la relación costo-beneficio** del contrato público

III. VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ESPECÍFICOS

A. Interés General vs. Interés Local

Los requisitos **subordinan el interés general** (alimentación digna a PPL) al interés local (economía municipal), configurando **desviación de poder** manifiesta.

Ha dicho la corte constitucional, sentencia T-147 de 1996.

El factor de la residencia, en estricto rigor, no tiene ninguna relación con la obra pública. El objetivo que persigue la medida es afectar la libre competencia entre los proponentes, otorgando a las firmas locales, de entrada, una ventaja de dos puntos, independientemente del mérito de sus respectivas propuestas. La relativa barrera que pretende colocar la autoridad local, automáticamente no comporta un mayor nivel de recaudo de impuestos. No está probado que la única forma para mejorar la hacienda municipal e incrementar el empleo, sea mediante la adopción de la medida analizada, la que por lo tanto no es indispensable. En cambio, lo que sí es evidente es que se viola y restringe la igualdad de oportunidades y la libre competencia, sin que un interés superior o un bien de naturaleza constitucional lo justifique.

No obstante que la disposición del pliego de condiciones se apoye en la autonomía territorial, resulta inaceptable, pues un límite de dicha autonomía es la de que a ésta no se recurra con el objeto de alterar la igualdad básica de los nacionales (C.P., art. 13). Si en el campo de la contratación pública se pusieran en vigencia cláusulas y condiciones del tenor de la analizada, so pretexto de que en algunos departamentos o municipios se discrimina a los de otros lugares - razón que aduce el director de la entidad pública demandada -, pronto se observaría una paulatina fragmentación y feudalización del mercado nacional y de su ámbito económico, lo que sin duda alguna aparejaría pérdidas, detrimento de la calidad, reducción de la escala de los negocios y deterioro de la fluidez y dinamismo de los agentes económicos.



Carrera 24 No. 39 B - 25 Of. 502 - Telefax : 704 61 39
Cel.: 317 574 1446 - info@ardiko.com - Bogotá, D. C. Colombia



B. Eficiencia y Economía (Art. 209 CN)

La imposición de criterios territoriales **encarece injustificadamente** el contrato y reduce la eficiencia del gasto público.

C. Derechos de las PPL

Las personas privadas de libertad tienen **derecho constitucional** a alimentación digna que no puede subordinarse a políticas de fomento económico local.

IV. CONFIGURACIÓN DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

Los vicios identificados generan **perjuicio irremediable** porque:

1. **Inmediatez:** La continuación del proceso consolida la ilegalidad e impide la libertad de competencia
2. **Urgencia:** Una vez adjudicado, la corrección implica traumatismo contractual
3. **Gravedad:** Compromete recursos públicos y calidad del servicio esencial
4. **Impostergabilidad:** No existe medio de defensa judicial posterior igualmente eficaz

V. CONCLUSIÓN JURÍDICA

Los requisitos 37.3 y 37.7 constituyen **reglas discriminatorias que afectan los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y pone en riesgo la prestación de servicios dirigidos a sujetos de especial protección constitucional.**

- **Desvirtúan el objeto contractual** al imponer criterios ajenos a la finalidad pública
- **Vulneran principios constitucionales** de igualdad, debido proceso y eficiencia administrativa
- **Comprometen derechos fundamentales** tanto de oferentes como de las PPL beneficiarias
- **Configuran desviación de poder** al subordinar el interés general al particular

La **suspensión provisional** del proceso mediante tutela es procedente para evitar la consolidación de estas irregularidades que afectan la legalidad, transparencia y finalidad del gasto público destinado a garantizar derechos fundamentales de población vulnerable.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **Constitución Política:** Artículos 13, 29, 83, 209, 333.
- **Ley 80 de 1993:** Artículos 1, 5, 24 (principios de transparencia, economía y selección objetiva).
- **Ley 1150 de 2007:** Artículo 5 (requisitos habilitantes y factores de evaluación razonables).

IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Carrera 24 No. 39 B - 25 Of. 502 - Telefax : 704 61 39
Cel.: 317 574 1446 - info@ardiko.com - Bogotá, D. C. Colombia



Solicito como **medida provisional**, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que se ordene la **suspensión inmediata del proceso de licitación pública No. MP-LP-SSYC-PS-031-2025**, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela, para evitar un perjuicio irremediable consistente en la adjudicación bajo condiciones discriminatorias y restrictivas que afectan gravemente la libre concurrencia.

V. USO DE LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

Se presenta la presente acción como **mecanismo transitorio** para evitar un **perjuicio irremediable**, en tanto el proceso licitatorio continúa su curso y de adjudicarse el contrato, se consolidaría una actuación administrativa viciada que impediría cualquier reparación efectiva mediante los medios ordinarios de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cuyo trámite es más prolongado y no permite evitar la adjudicación bajo condiciones inconstitucionales. De igual manera, bajo gravedad de juramento indico que no he presentado otra tutela por los mismos hechos y vulneraciones aquí presentadas.

VI. PETICIONES

1. Que se declare la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, legalidad y debido proceso administrativo del accionante por parte de la Alcaldía Municipal de Palmira - Secretaría de Seguridad y Convivencia, en el marco del proceso de licitación No. MP-LP-SSYC-PS-031-2025.
2. Que se ordene a la Alcaldía de Palmira - Secretaría de Seguridad y Convivencia **modificar el pliego de condiciones**, ajustando los requisitos de ponderación, garantizando condiciones objetivas, proporcionales y no discriminatorias.
3. Que se conceda la medida provisional solicitada y se ordene la **suspensión inmediata del proceso licitatorio**, hasta tanto se decida de fondo esta acción de tutela.
4. Que se tomen las demás medidas que el despacho considere pertinentes para el restablecimiento inmediato de los derechos fundamentales vulnerados.

PRUEBAS

1. Documentos del proceso MP-LP-SSYC-PS-031-2025. Link de descarga: https://drive.google.com/file/d/1gMX3irN2YXv3uXNZhRFMvqvYyHHJgeD/view?usp=drive_web
2. Solicito se tenga como prueba todo documento que este cargado en el SECOP II para la licitación. Link del proceso : <https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?prevCtxLbl=Buscar+procesos&prevCtxUrl=https%3A%2F%2Fwww.secop.gov.co%3A443%2FCO1BusinessLine%2FTendering%2FContractNoticeManagement%2FIndex¬ice=CO1.NT.C.8281315>



Carrera 24 No. 39 B - 25 Of. 502 - Telefax : 704 61 39
Cel.: 317 574 1446 - info@ardiko.com - Bogotá, D. C. Colombia



NOTIFICACIONES

Del accionante: Carrera 24 # 39b-25 oficina 502, Bogotá D.C., y correo electrónico: juridico3@ardiko.com

Del accionado: Calle 30 # 29-39, Palmira, valle del cauca y correo electrónico: notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

Agradecemos la atención,

Cordialmente,


ADRIANA CAMARGO BELTRÁN
CC. 52.116.979
REPRESENTANTE LEGAL.
ARDIKO A&S S.A.S
NIT. 830.053.360-5



Carrera 24 No. 39 B - 25 Of. 502 - Telefax : 704 61 39
Cel.: 317 574 1446 - info@ardiko.com - Bogotá, D. C. Colombia

